Resolución Directoral N°3128 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
167-2020-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 20 de agosto de 2022

VISTOS:

El Informe N° 015-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 09 de febrero de 2022[1], emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 051-2020-JUS/DGTAIPD-DFI[2] del 04 de junio de 2020, la DFI dispuso la fiscalización al sitio web www.corporacionliderperu.com de la persona jurídica CORPORACIÓN LIDER PERÚ S.A.C., con Registro Único de Contribuyente Nº 20517482472, (en adelante, la administrada), a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la LPDP) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el Reglamento de la LPDP).

2. Mediante Oficio N° 642-2020-JUS/DGTAIPD-DFI[3] del 07 de agosto de 2020, se notificó sobre la fiscalización y requirió información a la administrada.

3. Por escrito presentado el 04 de setiembre de 2020 (2020MSC-033796)[4], la administrada presentó documentación.

[1] Folios 166 a 206
[2] Folio 002
[3] Folios 010 a 012
[4] Folios 014 a 023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

4. Mediante Informe de Fiscalización N° 196-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM[5] del 12 de octubre de 2020, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. El citado informe fue notificado por medio del Oficio N° 1041-2020-JUS/DGTAIPD-DFI[6] del 20 de octubre de 2020.

5. Por escrito presentado el 10 de noviembre de 2020 (64168-2020MSC)[7], la administrada presentó documentación.

6. Mediante Resolución Directoral N° 244-2021-JUS/DGTAIPD-DFI[8] del 12 de noviembre de 2021, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por, presuntamente:

   i) Usar los datos personales de los usuarios del sitio web para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio, sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
   ii) Realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web, sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, lo cual es un impedimento para el ejercicio del derecho de información del titular de los datos personales establecido en el Título III de la Ley Nº 29733.
   iii) No haber cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, RNPDP), los bancos de datos de "clientes" y "usuarios del sitio web" detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.

   La citada resolución fue notificada por medio del Cédula de Notificación N° 895-2021-JUS/DGTAIPD-DFI[9] el 24 de noviembre de 2021.

7. Por escrito ingresado el 14 de diciembre de 2021[10] (000340614-) la administrada presentó documentación.

8. Por escrito ingresado el 14 de diciembre de 2021[11] (000340945-) la administrada presentó documentación.

9. Mediante Informe N° 015-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 09 de febrero de 2022, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:

[5] Folios 025 a 033
[6] Folio 035
[7] Folios 039 a 064
[8] Folios 065 a 081
[9] Folios 082 a 085
[10] Folios 087 a 114
[11] Folios 116 a 144

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a seis coma treinta y ocho (6,38) Unidades Impositivas Tributarias a la administrada, por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 01, por infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento"*.

ii) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a seis coma treinta y ocho (6,38) Unidades Impositivas Tributarias a la administrada, por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 02, por infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley Nº 29733 y su Reglamento"*.

iii) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a cero coma noventa y dos (0,92) Unidades Impositivas Tributarias a la administrada, por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 03, por infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*.

10. Mediante Resolución Directoral N° 034-2022-JUS/DGTAIPD-DFI[12] del 09 de febrero de 2022, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. La citada resolución fue notificada a la administrada mediante Cédula de notificación N° 176-2022-JUS/DGTAIPD-DFI[13].

11. Por escritos ingresados el 28 de febrero de 2022[14] (2022MSC-000064539 y 2022MSC-000065157) la administrada solicitó se conceda la prórroga de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos.

II. Competencia

12. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

13. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

[12] Folios 207 a 211
[13] Folios 212 a 215
[14] Folios 217 y 219

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

14. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos[15].

15. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP[16].

16. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG[17], que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Cuestiones en discusión

17. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

    17.1 Si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:

        i) Usar los datos personales de los usuarios del sitio web para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio, sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.

---

[15] **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(…)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

[16] **Artículo 126.- Atenuantes.**
La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

[17] **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**
(…)
2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

ii) Realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web, sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, lo cual es un impedimento para el ejercicio del derecho de información del titular de los datos personales establecido en el Título III de la Ley Nº 29733.
iii) No haber cumplido con inscribir en el RNPDP los bancos de datos de "clientes" y "usuarios del sitio web" detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.

17.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

17.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

V. Primera cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

18. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

> ***Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador***
> *254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*
> *1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.*
> *(…).*

19. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

> ***Artículo 255.- Procedimiento sancionador***
> *Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*
> *(…)*
> *5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.*
> *Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

20. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.

21. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.

22. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

VI. Segunda cuestión previa: el concurso de infracciones

23. El numeral 6 del artículo 248 de la LPAG, establece como uno de los principios de la potestad sancionadora el del Concurso de Infracciones, en los siguientes términos:

> ***Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***
> *La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*
> *(…)*
> ***6. Concurso de Infracciones. -*** *Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.*

24. Según lo transcrito, la administración tiene la obligación, en casos de concurso de infracciones, de aplicar la sanción por la infracción que considere más grave, sin que ello necesariamente deba determinarse solo por lo gravoso de la sanción, como bien señala Morón[18], sino por diversas cuestiones como la trascendencia de la norma infringida, de las obligaciones incumplidas o su influencia en los derechos de terceros.

25. En el presente caso, se verifica que uno de los hechos que configura la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo

[18] MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo segunda edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2017, tomo II, p. 430.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

132 del Reglamento de la LPDP es que la administrada estaría usando los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web www.mercadillo.pe para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento (en la característica de libre, expreso e informado).

26. Por su parte, la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, señala que la administrada estaría realizando tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios de su sitio web, sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, lo cual es un impedimento para el ejercicio del derecho de información del titular de los datos personales establecido en el Título III de la Ley Nº 29733.

27. Entonces, la señalada omisión de información afecta a más de una norma jurídica, al incumplirse dos obligaciones autónomas con el mismo hecho, considerando que los factores informados tienen la misma relevancia tanto para el tratamiento efectuado tras la finalidad del uso del documento (que no requiere consentimiento) como para el realizado con fines no necesarios para la relación con el cliente (que sí requiere del consentimiento), con lo que se está ante un supuesto de concurso de infracciones, debiendo decidirse cuál de las detectadas reviste una mayor gravedad.

28. Al respecto, es necesario señalar que el derecho a recibir información acerca del tratamiento, contemplado en el artículo 18 de la LPDP, es exigible al responsable del tratamiento en todos los casos; vale decir que, incluso cuando no es necesario el consentimiento, es obligatorio brindar al titular la información sobre el tratamiento a efectuar, señalando los factores mencionados en dicho artículo, constituyendo su inobservancia un supuesto de tratamiento ilícito, por implicar la restricción de un derecho del titular de los datos personales.

29. De otro lado, es pertinente tomar en cuenta que los principios rectores representan obligaciones que determinan la licitud del tratamiento de los datos personales, tanto en lo que concierne a los tipos, cantidades u oportunidad de los datos personales (principio de Finalidad, Proporcionalidad y Calidad), como a los requisitos para efectuar tal tratamiento (principio de Consentimiento, principio de Seguridad y entendido como principio, el deber de conceder información al titular de los datos personales).

30. En tal sentido, esta dirección considera que, si bien solo el principio de Consentimiento se encuentra literalmente reconocido como un principio rector en el artículo 5 de la LPDP y desarrollado en el artículo 13 de la misma ley, no se excluye la posibilidad de admitir la misma calidad del artículo 18 de la LPDP, debiendo entenderse también que el listado de principios rectores es enunciativo, no cerrado, de acuerdo con el artículo 12 de la LPDP:

> ***Artículo 12. Valor de los principios***
> *La actuación de los titulares y encargados de tratamiento de datos personales y, en general, de todos los que intervengan con relación a datos personales, debe*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

> *ajustarse a los principios rectores a que se refiere este Título. Esta relación de principios rectores es enunciativa.*
> *Los principios rectores señalados sirven también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de esta Ley y de su reglamento, así como de parámetro para la elaboración de otras disposiciones y para suplir vacíos en la legislación sobre la materia.*

31. Entonces, tomando en cuenta factores generales, como el mayor ámbito de exigibilidad del cumplimiento del artículo 18 de la LPDP, así como su valoración como principio rector del tratamiento de datos personales, es que el incumplimiento de tal artículo, subsumido como infracción en la tipificación del literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, es la infracción de mayor gravedad.

32. En tal sentido, en caso de verificarse el incumplimiento del requisito de validez de obtención informada del consentimiento para el tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web www.corporacionliderperu.com, tal hecho no será tomado en cuenta al momento de aplicar la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del mencionado reglamento, sin que ello implique no efectuar el análisis correspondiente.

VII. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web, sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP

33. La Constitución Política del Perú, establece en el artículo 2, numeral 6, que toda persona tiene derecho *"a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar"*, es decir toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, y por lo tanto a la protección de sus datos personales

34. El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha definido el derecho a la autodeterminación informativa en la STC 04739-2007-PHD/TC (fundamento 2-4) de la siguiente forma:

> *"[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (…). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

> *frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera "sensibles" y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos".*

35. En esa línea, no se puede ejercer un control efectivo de la información personal sin que se conozca como se van a utilizar los datos recopilados, qué tratamiento se les va a dar, con quiénes se va a compartir.

36. Conforme su artículo 1, la LPDP tiene como objeto *"garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen"*.

37. Para ello, entre otras disposiciones, señala en el Título III los derechos que tiene el titular del dato personal para poder ejercer control sobre su información personal:

    i) Derecho de información del titular de datos personales (artículo 18 de la LPDP),
    ii) Derecho de acceso del titular de datos personales (artículo 19 de la LPDP),
    iii) Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión (artículo 20 de la LPDP),
    iv) Derecho a impedir el suministro (artículo 21 de la LPDP),
    v) Derecho de oposición (artículo 22 de la LPDP).; y,
    vi) Derecho al tratamiento objetivo (artículo 22 de la LPDP).

38. Los citados derechos no se ejercen de la misma manera, puesto que mientras el derecho de acceso, actualización, inclusión, rectificación, supresión, impedimento de suministro y oposición requieren de una solicitud del titular del dato personal; el derecho de información y el derecho al tratamiento objetivo no requieren necesariamente de la solicitud del titular, sino que el solo hecho de no otorgarlos ya genera una vulneración al bien jurídico protegido.

39. El artículo 18 de la LPDP recoge el deber-derecho de informar de forma previa al titular del dato personal sobre cómo se van a usar sus datos:

> ***Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales***
> *El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

> *Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.*
> *(…).*

40. De la norma citada se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará a su información personal, debiendo pormenorizarse sobre factores como la identidad y domicilio del titular del banco de datos, la finalidad de la recopilación, los datos personales de obligatoria entrega para efectuar el tratamiento, las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo, la transferencia y destinatarios de los datos personales, el banco de datos en donde se almacenarán los datos personales el tiempo de conservación de los datos personales y el procedimiento para el ejercicio de los derechos señalados en el Título III de la LPDP.

41. El artículo 18 de la LPDP presenta una obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en aquellos en los que no se requiere el consentimiento por existir otra circunstancia de legitimación que exceptúe de tal obligación, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP.

42. Es preciso mencionar que, el artículo 14 de la LPDP solo exonera al titular del banco de datos personales de la obligación de solicitar el consentimiento, por lo que debe de cumplir con las demás disposiciones, entre ellas el deber de informar.

43. Asimismo, es necesario enfatizar en que para considerarse que se ha protegido el derecho de información, la información señalada en el artículo 18 se debe dar de forma previa, es decir no requiere una solicitud del titular del dato personales, de lo contrario se estaría impidiendo el ejercicio efectivo del derecho.

44. Sin embargo, lo dicho no implica que el titular del dato personal no pueda solicitar información de forma posterior a la recopilación de sus datos personales respecto a la información señalada en el artículo 18. En ese sentido, el artículo 60 del Reglamento de la LPDP establece los mecanismos para que el titular del dato puede requerir dicha información en cualquier momento, como una expresión del derecho de acceso, que como ya se ha hecho referencia, es un derecho distinto al derecho de informar:

> ***Artículo 60.- Derecho a la información.***
> *El titular de datos personales tiene derecho, en vía de acceso, a que se le brinde toda la información señalada en el artículo 18 de la Ley y el numeral 4 del artículo 12 del presente reglamento.*
> *La respuesta contendrá los extremos previstos en los artículos citados en el párrafo anterior, salvo que el titular haya solicitado la información referida sólo a alguno de ellos.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

> *Será de aplicación para la respuesta al ejercicio del derecho a la información, en lo que fuere pertinente, lo establecido en los artículos 62 y 63 del presente reglamento.*

45. La infracción señalada en el artículo 132, numeral 2, literal a), establece que es una infracción grave *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley Nº 29733 y su Reglamento".*

46. En este caso, la sola recopilación de datos sin el cumplimiento de informar lo señalado en el artículo 18 de la LPDP vulnera el bien jurídico protegido, puesto que no permite al titular del dato conocer cómo van a utilizar su información, y por lo tanto impiden el control sobre sus datos personales.

47. Por lo tanto, la conducta referida a la omisión de informar lo señalado en el artículo 18 de la LPDP constituye impedimento u obstaculización para el cumplimiento efectivo del derecho de información, puesto que una de las características, como se ha señalado, es que la información debe darse siempre de forma previa.

48. Al respecto, cabe señalar que la Real Academia de la Lengua Española define como impedir *"estorbar o imposibilitar la ejecución de algo"*, y como obstaculizar *"impedir o dificultar la consecución de un propósito"*. En este caso, es claro que no contar con la información previa impide la real y eficaz protección del derecho de información.

49. Para que se impida u obstaculice el ejercicio del derecho de información, basta con no entregar la información establecida en el artículo 18 de la LPDP de forma previa, no requiriendo una acción adicional del titular del dato personal, dada la naturaleza del bien jurídico protegido.

50. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, parte de la información que se debe entregar de forma previa, conforme el artículo 18 de la LPDP, es la referida a la posibilidad de ejercer los derechos que la ley concede a los titulares de datos y los medios previstos para ello. Por lo tanto, de no informarse previamente sobre ello, además de impedir u obstaculizar el derecho de información, se estaría impidiendo u obstaculizando el ejercicio de los demás derechos señalados en el Título III de la LPDP, al no dar a conocer los medios previstos para su ejercicio, especialmente respecto de aquellos derechos que si requieren una solicitud del titular del dato personal.

51. Finalmente, cabe indicar que el artículo 13.1 de la LPDP establece que el tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que la LPDP les confiere; por tanto, no cumplir con el deber de información por parte del responsable del tratamiento significa que se está impidiendo u obstaculizando al titular de los datos su derecho de conocer quién va a tratar sus datos, cómo lo va a hacer y para qué finalidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

52. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral Nº 244-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 065 a 081) la DFI imputó a la administrada realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web, sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.

53. Respecto al tratamiento de datos personales a través del sitio web, la DFI imputó:

> *d. El Informe de Fiscalización n.° 196-2020-JUS/DGTAIP-DFI-AARM (f. 30 a 32) concluye que la administrada recopila datos personales mediante los formularios: "Crear una cuenta", "Inicio de sesión" y "Boletin" (f. 17 a 18). Asimismo, se observó que en la parte inferior del sitio web cuenta con el enlace "Política de datos personales"; sin embargo, no cumple con informar lo requerido por el artículo 18° de la LPDP, respecto a:*
> *▪ La existencia del banco de datos personales en el que se almacenaran los datos (denominación del banco de datos y, de ser posible, el código de inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales); y,*
> *▪ El tiempo durante el cual se conserven los datos personales.*
> *e. Al respecto, esta Dirección de oficio ha procedido a verificar el sitio web www.corporacionliderperu.com, constatando que actualmente la administrada recopila datos personales a través de los formularios: "Crear una cuenta", "Iniciar sesión con su cuenta", "Libro de reclamaciones", "Boletin", "Envíanos un mensaje" y el Chat a través de Whatsapp (f. 47 a 50), los mismos que se encuentran habilitados y activos.*
> *f. Respecto al formulario "Crear una cuenta"(f. 47), la DFI verifica que en la parte inferior que figuran tres (03) casilleros para marcar con la siguiente leyenda:*
> *( ) Recibir ofertas de nuestros socios.*
> *( ) Suscribirse a nuestro boletín de noticias*
> *Puede darse de baja en cualquier momento. Para ello, consulte nuestra información de contacto en el aviso legal.*
> *( ) Acepto las condiciones generales y la política de privacidad de datos personales.*
> *Al respecto, al presionar el enlace "políticas de privacidad de datos personales" direcciona al usuario al documento de "Políticas de Privacidad de Datos Personales" (f. 52 a 55).*
> *g. Respecto al formulario "Libro de reclamaciones" (f. 48), se verifica que en la parte inferior figuran dos (02) casilleros para marcar con la siguiente leyenda:*
> *( ) Declaro que los datos consignados son correctos y fiel expresión de la verdad.*
> *( ) Declaro haber leído y acepto la Política de Privacidad*
> *Sin embargo, al presionar el enlace política de privacidad no direcciona al usuario al documento de "Políticas de Privacidad de Datos Personales".*
> *h. Respecto al formulario "Boletin" (f 49), se observa que en la parte inferior figura un casillero para marcar con la siguiente leyenda "Puede darse de baja en cualquier momento. Para ello, consulte nuestra información de contacto en el aviso legal"; sin embargo, no cuenta con un enlace que direccione al documento de política de privacidad.*
> *i. Respecto al formulario "Iniciar sesión con su cuenta", "Envíanos un mensaje" y el Chat a través de Whatsapp (f. 47, 49 a 50), se verifica que no cuentan con un enlace web que direccione al documento de política de privacidad.*
> *j. No obstante, en la parte inferior del sitio web www.corporacionliderperu.com se observa que cuenta con un enlace "Política de Privacidad de Datos Personales", el cual al presionarlo nos deriva al documento del mismo nombre (f. 52 a 55), siendo*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

que evaluado no cumple informar a los usuarios lo requerido por el artículo 18° de la LPDP, respecto a lo siguiente:
▪ La existencia del banco de datos en el que se almacenaran los datos personales recopilados (denominación del banco de datos personales y, de ser posible, código de inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales); y,
▪ El plazo de conservación de los datos personales.
▪ Las finalidades del tratamiento de los datos personales necesarias para la prestación del servicio, entrega de los productos, atención de quejas y consultas.

54. En sus descargos del 14 de diciembre de 2021 (folios 86 a 114), la administrada manifiesta:

- Que, con la carta S/N presentada el 10 de noviembre de 2020 presentó las mejoras e incorporaciones que se habían realizado respecto a la modificación de la política de privacidad de datos personales.

55. En sus escritos del 28 de febrero de 2022 (folio 217 y 219), la administrada solicitó que se prorrogue por 15 días la presentación de sus descargos.

56. De la revisión de los actuados este Despacho coincide con la evaluación realizada por la DFI en la resolución de imputación de cargos, lo cual incluye la evaluación a la que fue materia la documentación presentada por la administrada el 10 de noviembre de 2020.

57. Ahora bien, corresponde evaluar los formularios de la página web de la administrada en donde recopila (trata) datos personales:

Crear una cuenta:

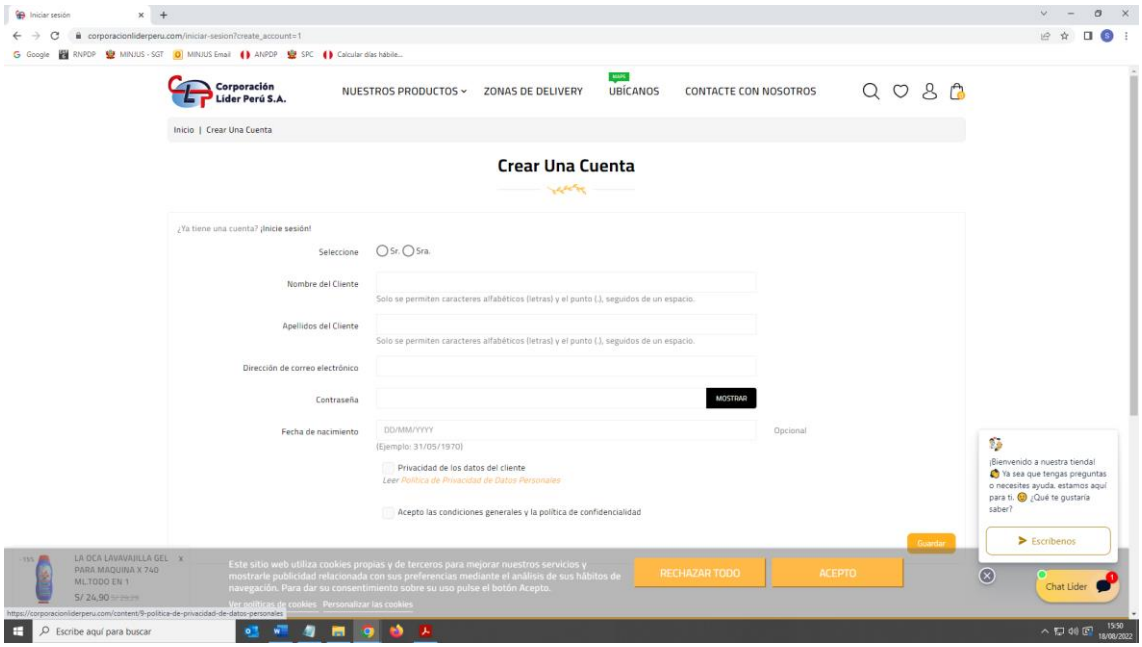

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Formulario que tiene un enlace al documento "Políticas de privacidad de datos personales" (https://corporacionliderperu.com/content/9-politica-de-privacidad-de-datos-personales).

Libro de reclamaciones:

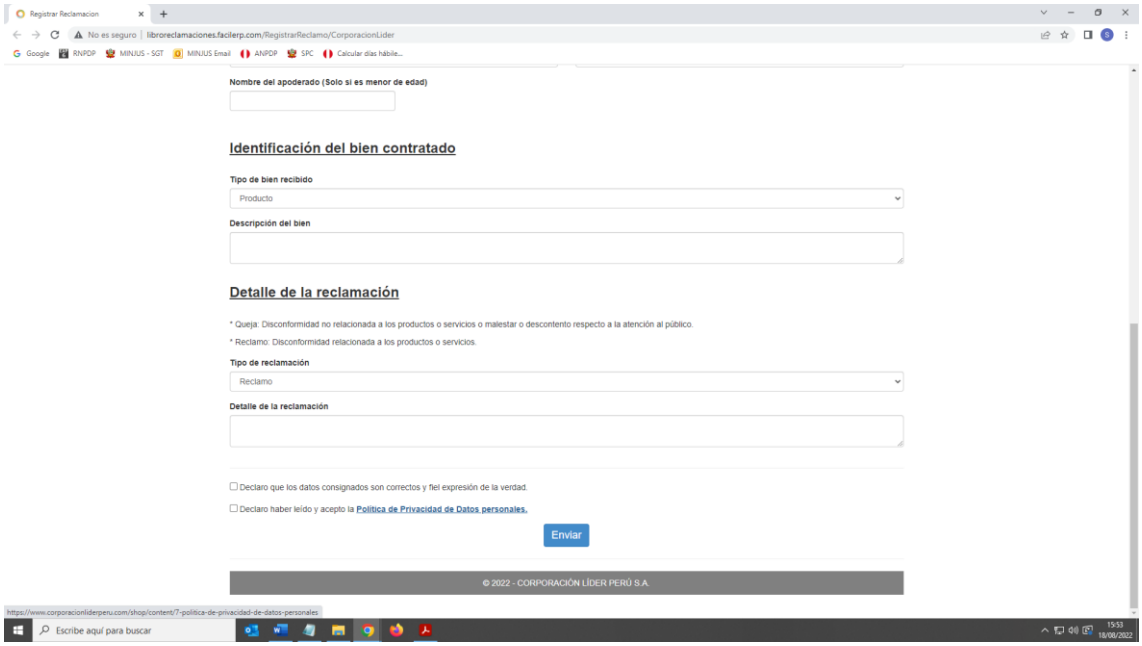

Formulario que tiene un enlace al documento "La Página Que Busca No Se Ha Encontrado" (https://corporacionliderperu.com/shop/content/7-politica-de-privacidad-de-datos-personales), el cual no contiene información relativa al artículo 18 de la LPDP.

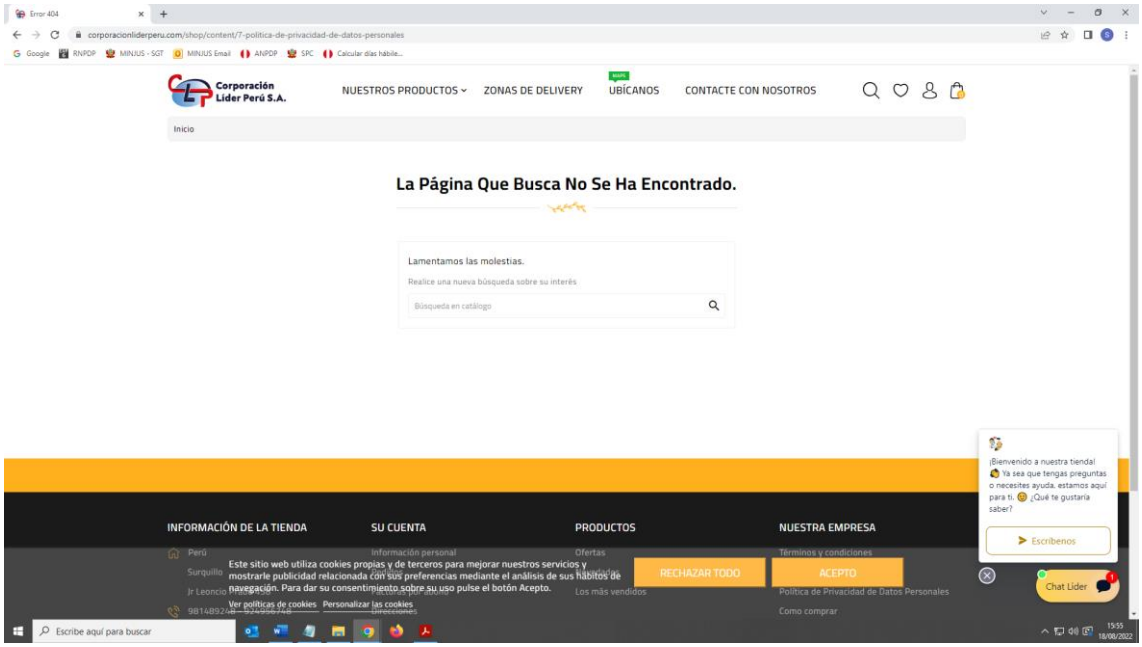

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

58. Ahora bien, se procederá a evaluar si el documento denominado "Políticas de privacidad de datos personales" (https://corporacionliderperu.com/content/9-politica-de-privacidad-de-datos-personales) brinda la información normativamente requerida:

a)	La identidad y domicilio del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento.	*CORPORACION LIDER PERÚ (…) Calle Leoncio Prado 446, Surquillo, Lima, Perú.*
b)	La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos.	*con la finalidad de gestionar sus órdenes de compra de nuestros productos, dar respuestas a sus consultas y/o peticiones y poder dar la atención de cualquier información que nos soliciten a través de estos.* *Los datos personales que nuestros clientes/usuarios introducen en los diferentes formularios del sitio web serán tratados por CORPORACION LIDER PERU S.A. para las siguientes finalidades, en función al formulario que se trate:* *Libro de Reclamaciones: gestionar sus reclamos y poder contactarlo a fin de resolver los mismos.* *Inicio de sesión: gestionar su solicitud de inicio de sesión para las compras en la tienda online, así como el seguimiento al proceso de compra iniciado y guardado de historial para futuras compras.* *Datos de compra: gestionar, procesar, atender y hacer seguimiento de satisfacción a su solicitud de compra/contrato de comercio electrónico.* *Boletín: enviar publicidad comercial interna de la empresa mediante correo electrónico.*
c)	Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.	*En caso decida no proporcionarlos, no será posible gestionar la solicitud y/o contrato antes referidos. Si decides ingresar los datos, declaras y certificas que ellos corresponden a ti y que son verdaderos, exactos, auténticos, completos, y correctos; y que eres mayor de edad.*
d)	La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso.	*No serán compartidos con terceros, salvo medie su consentimiento expreso y/o obligación legal.*
e)	La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.	*La Corporación Líder Perú S.A. no procesará ni transferirá los datos personales sin previo consentimiento del Usuario.*
f)	La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda.	*"Clientes" y el código: RNPDP-PJP N. º 21684*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

g)	El tiempo de conservación	*Los datos personales se conservarán en el tiempo que sea necesario para poder llevar a cabo las finalidades del tratamiento de la información de los mismos o hasta que el usuario o cliente solicite la cancelación o revocación.*
h)	La forma de ejercicio de los derechos ARCO	*(…) el Usuario podrá solicitar, en cualquier momento, sus derechos de acceso, actualización, rectificación, inclusión, oposición y supresión o cancelación de datos personales enviando una solicitud firmada a la dirección de correo electrónico ventas@corporacionliderperu.com.*

59. Del análisis efectuado se verifica que el documento revisado cumple con informar todas las condiciones requeridas por el artículo 18 de la LPDP.

60. En este orden de ideas se tiene por acreditada la presente imputación y de la misma forma, se tiene que la administrada se adecuó parcialmente a lo normativamente establecido.

Sobre usar los datos personales de los usuarios del sitio web para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio, sin obtener válidamente el consentimiento

61. La LPDP establece que todo tratamiento de datos personales requiere el consentimiento del titular de los datos personales. Así, el principio de consentimiento se tiene previsto en su artículo 5:

> ***Artículo 5. Principio de consentimiento***
> *Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.*

62. Asimismo, según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, el consentimiento del titular de los datos personales deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

> ***"Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales***
> *(…)*
> *13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco."*

63. Por su parte, el artículo 12[19] del Reglamento de la LPDP establece los presupuestos bajo los cuales se otorga válidamente el consentimiento para el

[19] **Artículo 12.- Características del consentimiento**.
Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:
1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

tratamiento de los datos personales: 1. Libre; 2. Previo; 3. Expreso e Inequívoco; y, 4. Informado.

64. Por otro lado, es preciso tener en cuenta que la obligación de obtener el consentimiento tiene excepciones, las cuales se encuentran previstas en el artículo 14 de la LPDP[20]; sin embargo, la administrada no se encuentra inmersa dentro de dichos supuestos.

---

de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.
2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaron.
3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaron queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.
Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en "hacer clic", "cliquear" o "pinchar", "dar un toque", "touch" o "pad" u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.
4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitablemente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.

[20] **Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales**
No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:
1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.
3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.
4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.
5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.
6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.
7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.
8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.
9. Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de tratamiento de datos personales.
10. Cuando el tratamiento sea para fines vinculados al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros que respondan a un mandato legal.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

65. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral Nº 244-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 065 a 081) la DFI imputó a la administrada usar los datos personales de los usuarios del sitio web para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio, sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.

66. Respecto al presunto tratamiento de datos personales mediante dispositivos de almacenamiento (*cookies*), la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

> *c) El Informe de Fiscalización n.° 196-2020-JUS/DGTAIP-DFI-AARM (f. 27 reverso a 29) concluye que la administrada utiliza 09 tipos de cookies en el sitio web www.corporacionliderperu.com en las categorías necesario, preferencias, estadística y marketing. Asimismo, señaló que la administrada no cuenta con una fórmula de consentimiento de uso de cookies conforme a lo indicado en el artículo 12° del Reglamento de la LPDP.*
> *d) Posteriormente, el 10 de noviembre del 2020 mediante escrito ingresado por mesa de partes del MINJUSDH con Hoja de Trámite nro. 64168-2020MSC (f. 38 a 46), la administrada señaló lo siguiente (f. 39):*
> *"(…)*
> *Al respecto, se han tomado como medidas correctivas en nuestro sitio web www.corporacionliderperu.com el incorporar un enlace a todos los usuarios al ingresar a la web. En el enlace aparece en la parte inferior en forma de banner indicando lo siguiente:*
> *"Para mejorar al máximo tu experiencia, esta web solicita cookies. Si utilizas la web significa que estás de acuerdo con que usemos cookies. Hemos publicado una nueva política de cookies, que deberías leer para entender cuáles son las cookies que utilizamos. Ver Política de Cookies. ACEPTAR.*
> *Al seleccionar "Ver las políticas de cookies", da hipervínculo a la POLTICAS DE COOKIES https://www.corporacionliderperu.com/shop/content/6-polticas-decookies. Es allí donde el usuario de la web da su consentimiento a las cookies, al darle clic en la opción ACEPTAR.*
> *(…)".*
> *e) Respecto a lo constatado por el analista de fiscalización en seguridad de la información, así como lo alegado por la administrada, esta Dirección de oficio ha procedido a verificar que, en la parte inferior del sitio web www.corporacionliderperu.com, actualmente figura un banner informativo respecto al uso de cookies; sin embargo, este mecanismo cuenta únicamente con una casilla para aceptar la instalación, lo que no permite al usuario "rechazar" la instalación en su dispositivo de las cookies de tipo marketing (f. 51); por tanto, esta fórmula de consentimiento utilizada por la administrada, no cumple con lo requerido en el artículo 12 del RLPDP, puesto que la obtención del consentimiento no es libre, expresa e inequívoca.*

---

11. En el caso de grupos económicos conformados por empresas que son consideradas sujetos obligados a informar, conforme a las normas que regulan a la Unidad de Inteligencia Financiera, que éstas puedan compartir información entre sí de sus respectivos clientes para fines de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como otros de cumplimiento regulatorio, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y uso de la información intercambiada.
12. Cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.
13. Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley**.**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

> *f) Al respecto, cabe indicar que las cookies permiten el almacenamiento en el terminal del usuario1de cantidades de datos2 que van de unos pocos kilobytes a varios megabytes, asimismo, si bien hay cookies de tipo necesario cuya finalidad es habilitar las funciones básicas para permitir la navegación y acceso en el sitio web al usuario, para lo cual no tendría que obtener un consentimiento, pues se encontraría exceptuada al tener como finalidad permitir únicamente la comunicación entre el equipo del usuario y la red. Sin embargo, para aquellas que son utilizadas para almacenar información del comportamiento del usuario obtenida de los hábitos de navegación y realizar un perfil con fines de marketing publicitario se requiere del consentimiento.*
> *g) En consecuencia, por las consideraciones expuestas y la evidencia acopiada, la DFI entiende que, en este extremo de los hechos evaluados, la administrada presumiblemente habría incurrido en la comisión de la infracción que se le imputa.*

67. En sus descargos del 14 de diciembre de 2021 (folios 86 a 114), la administrada manifiesta:

    - Con la carta S/N presentada el 10 de noviembre de 2020 presentó las mejoras e incorporaciones que se habían realizado a la página web, (…).
    - Se han incorporado otras mejoras adicionales a las ya informadas, como en la configuración de su sitio web, en la cual figura el banner de solicitud de aceptación o rechazo de *cookies* (folio 88) y la incorporación de la opción "Ver política de cookies", la cual es un enlace a la política de *cookies* (folios 89).

68. En sus escritos del 28 de febrero de 2022 (folio 217 y 219), la administrada solicitó que se prorrogue por 15 días la presentación de sus descargos.

69. De la revisión de los actuados este Despacho coincide con la evaluación realizada por la DFI en la resolución de imputación de cargos, lo cual incluye la evaluación a la que fue materia la documentación presentada por la administrada el 10 de noviembre de 2020.

70. Es de señalar que, las *cookies* permiten el almacenamiento en el terminal del usuario[21] de cantidades de datos[22] que van de unos pocos kilobytes a varios megabytes; asimismo, si bien hay *cookies* de tipo necesario cuya finalidad es habilitar las funciones básicas para permitir la navegación y acceso en el sitio web al usuario, para lo cual no tendría que obtener un consentimiento, pues se encontraría exceptuada al tener como finalidad permitir únicamente la comunicación entre el equipo del usuario y la red. Sin embargo, para aquellas *cookies* que son utilizadas para fines adicionales a la prestación del servicio o entrega del producto, como es el *marketing* publicitario, se requiere del consentimiento conforme a la LPDP.

71. Ahora bien, corresponde evaluar la página web de la administrada:

[21] Es el dispositivo desde el cual el usuario accede al servicio, como una computadora personal, un teléfono móvil, una tablet, etc., y a partir del cual se obtiene la información.
[22] Las cookies recopilan datos personales como: nombre de dominio, tipo de navegador y sistema operativo, dirección IP, páginas web visitadas por los usuarios, vínculos seleccionados por los usuarios, actividades de los usuarios en el sitio web, URL de procedencia o páginas web que llevó a los usuarios al sitio web.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Se constata que la administrada cumplió con implementar los mecanismos necesarios para que los usuarios del sitio web puedan proporcionar válidamente su consentimiento para la instalación de las *cookies*, pudiendo elegir incluso los tipos que se desear instalar:

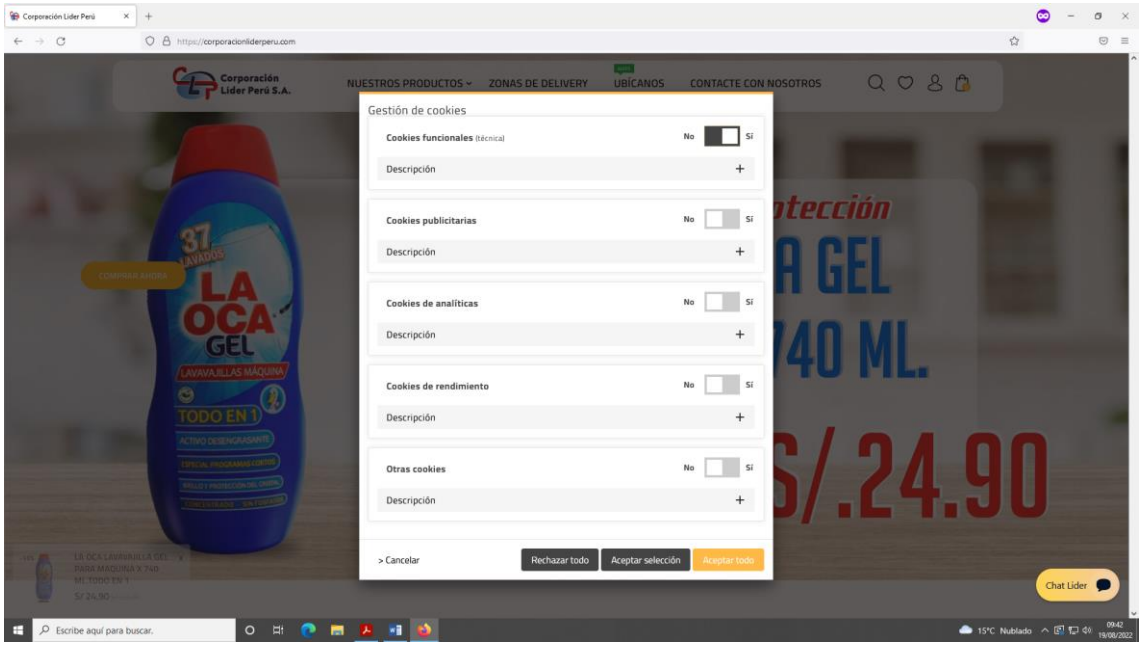

72. En este orden de ideas, esta Dirección concluye que la administrada ha incurrido en el hecho materia del presente extremo de la presente imputación. De la misma forma, ha efectuado las acciones de enmienda correspondientes.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

73. En relación al tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

> *h. El Informe de Fiscalización n.° 196-2020-JUS/DGTAIP-DFI-AARM (f.26 reverso a 27 reverso) concluye que la administrada recopila datos personales a través del formulario "Crear una cuenta" (f. 18), el cual en la parte inferior cuenta con una opción de "Acepto las condiciones generales y la política de confidencialidad", el cual al presionarlo deriva al documento "Política de datos personales", siendo que evaluado no cumple con obtener un consentimiento válido por parte de los usuarios para finalidades publicitarias de acuerdo al artículo 12° del Reglamento de la LPDP.*
> *i. Posteriormente, el 10 de noviembre del 2020 mediante escrito ingresado por mesa de partes del MINJUSDH con Hoja de Trámite nro. 64168-2020MSC (f. 38 a 46), la administrada señaló lo siguiente (f. 40):*
> *"(…)*
> *Asimismo, a todos nuestros clientes que se registran por primera vez, se les solicita brindar su consentimiento de la POLITICA DE PRIVACIDAD DE DATOS PERSONALES, así como, cuando desean inscribirse al boletín de noticia, esta política de privacidad se encuentra como hipervínculo durante el registro, al cual pueden acceder al darle click "Acepto las condiciones generales y la política de privacidad de datos personales "(…).*
> *(…)".*
> *j. En atención a lo expuesto en el informe de fiscalización, esta Dirección ha procedido a verificar el sitio web www.corporacionliderperu.com, constatando que actualmente la administrada recopila datos personales a través de los formularios: "Crear una cuenta", "Iniciar sesión con su cuenta", "Libro de reclamaciones", "Boletin", "Envíanos un mensaje" y el Chat a través de Whatsapp (f. 47 a 50), los mismos que se encuentran habilitados y activos.*
> *k. Asimismo, se verifica que en la parte inferior del sitio web www.corporacionliderperu.com figura un enlace denominado "Política de Privacidad de Datos Personales", el cual al presionarlo nos deriva al documento del mismo nombre (f. 52 a 55), siendo que evaluado se verifica que indica que los datos personales recopilados en el sitio web serán utilizados para fines de análisis de perfiles, publicidad y prospección comercial; finalidades que para legitimarse necesitan del consentimiento del usuario.*
> *l. Respecto a los formularios "Iniciar sesión con su cuenta" y "Boletín" la administrada no requiere el consentimiento de los usuarios, toda vez que la finalidad del primer formulario es poder ingresar una vez que se registró, y del segundo es suscribirse para recibir noticias.*
> *m. Respecto al formulario "Crear una cuenta" (f. 47), se observa que cuenta en la parte inferior con tres (03) casilleros para marcar con las siguientes leyendas:*
> *( ) Recibir ofertas de nuestros socios.*
> *( ) Suscribirse a nuestro boletín de noticias*
> *Puede darse de baja en cualquier momento. Para ello, consulte nuestra información de contacto en el aviso legal.*
> *( ) Acepto las condiciones generales y la política de privacidad de datos personales.*
> *n. Al respecto, se verifica que el citado formulario fue materia de análisis en el Informe de Fiscalización n° 196-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM al no contar con un mecanismo mediante el cual se obtenga el consentimiento válido de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 12° del Reglamento de la LPDP. Sin embargo, no se habría tomado en cuenta el mecanismo implementado por la administrada, esto es, el casillero "Suscribirse a nuestro boletín de noticias", a través del cual se le*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

ofrece al usuario la opción de aceptar o no el tratamiento de sus datos personales para finalidades adicionales a la prestación del servicio, como el envío de publicidad y prospección comercial, por lo que, la administrada cumple con recabar un consentimiento libre, expreso e inequívoco. Asimismo, cuenta con una casilla que permite decidir al usuario aceptar el recibir ofertas.

o. Respecto a los formularios "Libro de reclamaciones" "Envíanos un mensaje" y el Chat a través de Whatsapp (f. 47 a 50), cuya finalidad es interponer una queja o reclamo por un servicio o la compra de un producto y realizar consultas, la administrada no ha implementado algún mecanismo que le permita al usuario de estos formularios aceptar o rechazar que sus datos sean utilizados para las finalidades adicionales que figuran en la política de privacidad, la misma que indica lo siguiente:

6. Finalidades del tratamiento de la información.-

6.1 De conformidad con la Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales, el interesado otorgará su consentimiento expreso para que los datos personales que facilite queden incorporados en el Banco de Datos Personales de Personas interesadas en la empresa Líder Perú S.A. y sean tratados por esta con la finalidad de poder almacenarla, procesarla y absolver sus consultas; dándoles usos que incluyen temas referidos al análisis de perfiles, publicidad (boletín de noticias), prospección comercial y fines estadísticos. El usuario autoriza a que la empresa Corporación Líder Perú S.A. mantenga sus datos personales en el banco de datos referidos en tanto sean útiles para la finalidad y usos antes mencionados.

p. Por consiguiente, de la normativa detallada en los párrafos precedentes, se colige que la conducta de la administrada, de realizar el tratamiento de los datos personales para fines de publicidad, prospección comercial y análisis de perfiles de las personas que formulan una queja o realizan consultas, genera el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP, y el artículo 12 del RLPDP; que dispone la obtención del consentimiento libre, previo, expreso e inequívoco, e informado.

74. En sus descargos del 14 de diciembre de 2021 (folios 86 a 114), la administrada manifiesta:

- Con la carta S/N presentada el 10 de noviembre de 2020 presentó las mejoras e incorporaciones que se habían realizado a la página web, (…).
- Se han incorporado otras mejoras adicionales a las ya informadas, como la actualización de su sitio web.

75. En sus escritos del 28 de febrero de 2022 (folio 217 y 219), la administrada solicitó que se prorrogue por 15 días la presentación de sus descargos.

76. De la revisión de los actuados este Despacho coincide con la evaluación realizada por la DFI en la resolución de imputación de cargos, lo cual incluye la evaluación a la que fue materia la documentación presentada por la administrada el 10 de noviembre de 2020.

77. Ahora bien, de la revisión de la página web de la administrada se advierte que ha retirado referencia a uso de datos personales de los usuarios del sitio web para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

78. En este orden de ideas, esta Dirección concluye que la administrada ha incurrido en el hecho materia del presente extremo de la presente imputación. De la misma forma, ha efectuado las acciones de enmienda correspondientes.

Sobre el deber de inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales

79. El artículo 34 de la LPDP dispuso la creación del RNPDP, que tiene entre sus finalidades inscribir los bancos de datos personales de administración pública o privada[23]; así también, permite que cualquier ciudadano realice en él consultas sobre la existencia y finalidad de los bancos de datos personales inscritos, así como sobre la identidad y domicilio de sus titulares.

80. Por su parte, el artículo 78 del Reglamento de la LPDP establece el carácter obligatorio de la inscripción en el mencionado registro de los bancos de datos personales que las entidades generen:

> ***Artículo 78.- Obligación de inscripción.***
> *Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.*
> *(…)*

81. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral Nº 244-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 065 a 081) la DFI imputó a la administrada no haber cumplido con inscribir en el RNPDP los bancos de datos de "clientes" y "usuarios del sitio web" detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.

82. A saber, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

> *e. El Informe de Fiscalización n.° 196-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM concluye que la administrada no habría cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los bancos de datos personales de clientes, trabajadores y usuarios del sitio web (f. 32).*
> *f. Al respecto, la DFI de oficio ha procedido a verificar el Sistema Web del Registro Nacional de Protección de Datos Personales, constatando la siguiente información (f. 59 a 64):*

[23] **Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales**
Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:
1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.
(…)
Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

- Mediante Resolución Directoral n° 2283-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 29 de diciembre de 2020, se inscribió el banco de datos personales denominado TRABAJADORES con código RNPDP-PJP N° 19285.
- Mediante Resolución Directoral n° 1406-2021-JUS/DGPDP-DRN del 30 de mayo de 2021, se inscribió el banco de datos personales denominado TRABAJADORES con código RNPDP-PJP N° 20187.
g. De lo expuesto, se advierte que la administrada no ha cumplido con inscribir ante el Registro Nacional los bancos de datos personales de "clientes" y "usuarios del sitio web" detectados en la fiscalización, incumpliendo con lo establecido en el artículo 34° de la LPDP y el artículo 78° de su reglamento.

83. En sus descargos del 14 de diciembre de 2021 (folios 86 a 114), la administrada manifiesta:

- La empresa Corporación Líder Perú S.A. realizó la inscripción del banco de datos de Trabajadores y Clientes, para probar lo manifestado adjunta constancias de presentación de las solicitudes de inscripción de bancos.

84. En sus escritos del 28 de febrero de 2022 (folio 217 y 219), la administrada solicitó que se prorrogue por 15 días la presentación de sus descargos.

85. De la revisión de los actuados este Despacho coincide con la evaluación realizada por la DFI en la resolución de imputación de cargos.

86. Conforme el RNPDP, la administrada ha inscrito los siguientes bancos de datos personales:

Denominación / Código	Resolución Directoral de inscripción	Fecha de presentación de la solicitud
Trabajadores	Resolución Nº 2283-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP	06/11/2020
Trabajadores	Resolución Nº 1406-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP	06/11/2020
Clientes	Resolución Nº 243-2022-JUS/DGTAIPD-DPD	01/12/2021
Usuarios de la página web	Resolución Nº 2947-2022-JUS/DGTAIPD-DPD	22/03/2022

87. De la misma forma, se advierte que las solicitudes de inscripción de los bancos de datos personales de "Clientes" y "Usuarios de la página web" se presentaron el 01 de diciembre de 2021 y el 22 de marzo de 2022, esto es, después de la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos (24 de noviembre de 2021).

88. En este orden de ideas, se tiene por acreditada la falta administrativa y que la administrada enmendó el incumplimiento normativo con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos, por lo cual se configura un atenuante a la responsabilidad, lo que será evaluado en la etapa pertinente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

VIII. Sobre la determinación de la sanción a aplicar

89. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.

90. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias[24], sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP[25].

91. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:

    i) Usar los datos personales de los usuarios del sitio web para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio, sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
    ii) Realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web, sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, lo cual es un impedimento para el ejercicio del derecho de información del titular de los datos personales establecido en el Título III de la Ley Nº 29733.
    iii) No haber cumplido con inscribir en el RNPDP los bancos de datos de "clientes" y "usuarios del sitio web" detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.

92. Por la existencia del concurso de infracciones detallada en la Cuestión Previa, debe reiterarse en este punto que la sanción por la responsabilidad derivada del hecho infractor en cuanto al consentimiento informado será asumida en lo aplicable a lo analizado en el considerado 59 de la presente Resolución Directoral.

---

[24] **Artículo 39. Sanciones administrativas**
En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:
1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
(…)

[25] **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas**.
Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

93. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales[26].

94. Ahora bien, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada una a las infracciones determinadas:

Usar los datos personales de los usuarios del sitio web para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio, sin obtener válidamente el consentimiento

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa desde más de cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa prestablecida", cuya fórmula general es:

***M = Mb x F**, donde:*

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa prestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la

[26] Documento disponible en: https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "2", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **15 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.b	Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento.	
	Datos No sensibles.	
	2.b.1. No pedir el consentimiento.	3
	2.b.2. **Consentimiento no cumple con la característica de ser libre**.	2 1
	2.b.3. Consentimiento no cumple con las demás características.	
	Datos Sensibles.	4
	2.b.4. No pedir el consentimiento.	3
	2.b.5. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	2
	2.b.6. Consentimiento no cumple con las demás características.	
	Datos Sensibles (salud y biométricos).	5
	2.b.7. No pedir el consentimiento.	4
	2.b.8. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	3
	2.b.9. Consentimiento no cumple con las demás características.	

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

El incumplimiento del artículo 13.5 del artículo 13 de la LPDP, debe señalarse que implica la vulneración de uno de los principios del tratamiento de datos personales, como es el principio de Consentimiento, lo que implica atentar contra

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

la persona, al no permitírsele decidir sobre el destino y acciones a efectuar con sus datos personales.

- -0,30 Toda vez que la administrada ha colaborado con la autoridad, reconociendo y efectuando la acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.

En total, los factores de graduación suman un total de -30%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	**Calificación**
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias f3.9 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f4. Intencionalidad	
f1+f2+f3+f4	**-30%**

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula prestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	**Valor**
Monto base (Mb)	15 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	-30%
Valor de la multa	**10,5 UIT**

Por la existencia del concurso de infracciones detallado en la Cuestión Previa, debe reiterarse en este punto que la sanción por la responsabilidad derivada, en cuanto al consentimiento informado, del primer hecho infractor relativo al uso de los datos personales de los usuarios del sitio web para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio será subsumida en la sanción de multa correspondiente al hecho imputado N° 2. En tal sentido, y tomando en cuenta que el valor calculado de multa contenido en el cuadro inmediato anterior corresponde a la sanción por un consentimiento inválido por no cumplir con sus características esenciales, este Despacho considera razonable realizar una disminución del 33.33%, quedando establecida en siete Unidades Impositivas Tributarias (**7 UIT**)

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LPDP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Aunque se le ha requerido la información pertinente con la resolución de imputación de cargos, la administrada no ha presentado documentación idónea

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

(folios 110 a 114, 140 a 144) para determinar si la multa se configura como confiscatoria.

Realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web, sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa desde más de cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa prestablecida", cuya fórmula general es:

***M = Mb x F**, donde:*

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa prestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "1", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **7.50 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.a	No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.	
	2.a.1. **Se informa de manera incompleta**.	1
	2.a.2. No se atiende los derechos ARCO en los plazos establecidos.	1
	2.a.3. No se cumple con informar previamente.	2
	2.a.4. Negarse a recibir la solicitud.	2
	2.a.5. No hay canales para el ejercicio de los derechos ARCO.	3
	2.a.6. Realizar acciones que no permitan ejercer los derechos ARCO.	4

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

En cuanto a las circunstancias de la infracción, el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP implica la vulneración del derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que efectuará el responsable, al no brindarse de forma completa la información requerida por dicho artículo. Tal situación, más allá de la necesidad de contar con el consentimiento, significa el impedimento de un derecho del titular de los datos personales, perenne en cualquier circunstancia, el de ser informado sobre los pormenores del tratamiento a efectuar sobre sus datos, el cual repercute en el impedimento de ejercicio de otros derechos, dado que esta información facilita al titular de los datos personales conocer quién, para qué y cómo va utilizar sus datos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

personales, lo que permitirá tener el control de su información personal, característica propia del derecho fundamental a la protección de datos personales, garantía de la autodeterminación informativa reconocida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia STC 04387-2011-PHD/TC.

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a los factores de graduación, corresponde aplicar las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- -0,15 Toda vez que la administrada ha colaborado con la autoridad, reconociendo y efectuando la acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.

En total, los factores de graduación suman un total de -15%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	**Calificación**
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias f3.9 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	**-15%**

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula prestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula prestablecida para el cálculo de la multa y teniendo presente el principio de razonabilidad establecido en el TUO de la LPAG, el resultado es el siguiente:

Componentes	**Valor**
Monto base (Mb)	7,5 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	-15%
Valor de la multa	**6,38 UIT**

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LPDP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Aunque se le ha requerido la información pertinente con la resolución de imputación de cargos, la administrada no ha presentado documentación idónea (folios 110 a 114, 140 a 144) para determinar si la multa se configura como confiscatoria.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

No haber cumplido con inscribir en el RNPDP los bancos de datos de "clientes" y "usuarios del sitio web" detectados en la fiscalización

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 39 de la LPDP, dicha infracción es sancionable con una multa de entre cero coma cinco (0,5) y cinco (5) unidades impositivas tributarias.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa prestablecida", cuya fórmula general es:

***M = Mb x F**, donde:*

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa prestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a tipificación en el literal e, numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP corresponde el grado relativo "2", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **2,17 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.e	No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley. 1.e.1. Un banco de datos. 1.e.2. **Dos bancos de datos**. 1.e.3. Más de dos bancos de datos.	 1 2 3

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

La omisión de la inscripción de bancos de datos personales ante el RNPDP implica impedir el acceso a la información que se obtiene a través de dicho registro, interfiriendo en el ejercicio de su derecho a ser informado, aparte del incumplimiento de la obligación formal establecida en la normativa.

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a las circunstancias de la infracción (f3), corresponde aplicarle las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- -0.30 Toda vez que la administrada ha colaborado con la autoridad reconociendo espontáneamente y enmendando el incumplimiento, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.

En total, los factores de graduación suman un total de -30%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	**Calificación**
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias f3.9 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f4. Intencionalidad	
f1+f2+f3+f4	**-30%**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula prestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	**Valor**
Monto base (Mb)	3,25 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	-30%
Valor de la multa	**1,52 UIT**

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LPDP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Aunque se le ha requerido la información pertinente con la resolución de imputación de cargos, la administrada no ha presentado documentación idónea (folios 110 a 114, 140 a 144) para determinar si la multa se configura como confiscatoria.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1: Sancionar a CORPORACIÓN LIDER PERÚ S.A.C., con la multa ascendente a siete Unidades Impositivas Tributarias (7 U.I.T.) por usar los datos personales de los usuarios del sitio web para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio, sin obtener válidamente el consentimiento, obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP; infracción grave contemplada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 29733 y su Reglamento"*.

Artículo 2: Sancionar a CORPORACIÓN LIDER PERÚ S.A.C., con la multa ascendente a seis coma treinta y ocho Unidades Impositivas Tributarias (6,38 U.I.T.) por realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web, sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; infracción grave contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley Nº 29733 y su Reglamento"*.

Artículo 3: Sancionar a CORPORACIÓN LIDER PERÚ S.A.C., con la multa ascendente a uno coma cincuenta y dos Unidades Impositivas Tributarias (1,52 U.I.T.), por no haber cumplido con inscribir en el RNPDP los bancos de datos personales de "clientes" y "usuarios del sitio web" detectados en la fiscalización, obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP; infracción leve contemplada

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*.

Artículo 4: Imponer como medidas correctivas a CORPORACIÓN LIDER PERÚ S.A.C. las siguientes:

- Acreditar que realiza tratamiento de datos personales a través de su sitio web (formulario Libro de reclamaciones) informando a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de cincuenta y cinco días hábiles (55) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de cuarenta (40) días hábiles de notificada la resolución que resuelve el recurso y agota la vía administrativa.

Artículo 5: Informar a CORPORACIÓN LIDER PERÚ S.A.C. que, el incumplimiento de las medidas correctivas dispuestas en el marco de un procedimiento sancionador constituye la comisión de infracción conforme el artículo 132 del Reglamento de la LPDP[27].

Artículo 6: Informar a CORPORACIÓN LIDER PERÚ S.A.C. que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación[28].

Artículo 7: Informar a CORPORACIÓN LIDER PERÚ S.A.C., que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución[29].

Artículo 8: En caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía

---

[27] **Artículo 132.- Infracciones**
Las infracciones a la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.
(…)
2. Son infracciones graves:
(…)
h) No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley Nº 29733, a pesar de haber sido requerido para ello por la Autoridad en el marco de un procedimiento sancionador.
(…)
3.Son infracciones muy graves:
(…)
d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.

[28] **Artículo 218. Recursos administrativos**
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

[29] El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 01800000000028177801.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

Artículo 9: Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP[30]. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la UIT del año 2020.

Artículo 10: Notificar a CORPORACIÓN LIDER PERÚ S.A.C. la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

PERÚ
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Firmado digitalmente por GONZALEZ LUNA Maria Alejandra FAU 20131371617 soft

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/kzeb

[30] **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**
Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.